



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; treinta de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las doce horas con diecisiete minutos del treinta de marzo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-37/2021** interpuesto por **Jaime García Chávez**.

En ese sentido, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

Asunto: Se promueve juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía



RECIBIDO
30 MAR 2021

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.

Jaime García Chávez, en mi carácter de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua en el presente proceso electoral, acudo a:

Secretaría General

Hora: 12:17 HRS

Anexo: MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE CONSTA DE VENTAJUELOS Y COSTAS

Promover Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia dictada por ese Tribunal Estatal Electoral, en el expediente JDC-37/2021 el pasado 26 de marzo, por la que confirmó la resolución de clave IEE/CE66/2021, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que había negado al suscrito, la candidatura independiente al cargo de titular del Poder Ejecutivo local, por no cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano.

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en consecuencia, se remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente pido:

ÚNICO. Dar trámite al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Chihuahua, Chihuahua a 29 de marzo de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO

Jaime García Chávez

Asunto: Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE.

Jaime García Chávez, por mi propio derecho y en mi carácter de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua en el presente proceso electoral, comparezco ante Ustedes, en tiempo y forma, a promover juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, y a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), se precisa lo siguiente.

I. Nombre del actor y legitimación. **Jaime García Chávez** por mi propio derecho y en mi carácter de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua en el presente proceso electoral, lo que se acredita con el informe que al efecto deberá remitir la responsable.

II. Domicilio para notificaciones. En este acto manifiesto que es mi voluntad recibir notificaciones por correo electrónico, y para tal efecto señalo como cuenta la proporcionada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como reyes.castillo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx de conformidad con los artículos 9 apartado 4 y 26 apartado 3 de la LGSMIME; 110 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el punto Octavo del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2010, relativo a la Implementación de las Notificaciones por Correo Electrónico.

Asimismo, autorizo a las y los ciudadanos Iván Castillo Estrada, Joel Reyes Martínez, Arianne Gisselle León Rivera, Ernesto Martínez Acosta, Karen Piña Hernández, Miriam Cámara Jiménez, Luis Alfonso Sánchez González, Paula Ibargüen, Esteban Maximiliano Ruffet y Sandra Barrera Estrada, así como para presentar documentos, escritos, responder requerimientos y, en sentido general, actuar en mi nombre y representación en todo lo relacionado con el presente medio de impugnación.

De igual modo, con fundamento en el artículo 39, fracción XII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado de manera analógica, solicito que al suscrito, así como a las personas autorizadas se nos permita tomar fotografías de las constancias que obren en el expediente como consecuencia de la sustanciación del presente medio de impugnación.

III. Acto impugnado y órgano responsable. Del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (TEE), se reclama la sentencia dictada en el expediente JDC-37/2021 el pasado 26 de marzo de 2021, que confirmó la resolución de clave IEE/CE66/2021, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se había negado al suscrito la candidatura independiente al cargo de titular del Poder Ejecutivo local, por no haber obtenido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

IV. Preceptos violados. El acto reclamado conculca lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás que se señalen en el texto del presente escrito.

V. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la LGSMIME. Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se aduce la vulneración al derecho a ser votado vía la candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua.¹

VI. Oportunidad de la demanda. El acto reclamado fue notificado el pasado 26 de marzo, por lo que la presentación de la demanda, al día de la fecha, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la LGSMIME.

VII. Hechos.

1. Es un hecho notorio que, durante el año 2020 y el presente, se ha desatado a nivel global y particularmente en el Estado mexicano, la pandemia generada por el COVID-19, misma que impacta no solo el sistema de salud, sino también en la economía nacional y familiar. Por ello,

¹ Así se ha reconocido en diversos precedentes, por ejemplo en el SUP-JDC-301/2018.

las autoridades federales, estatales y municipales han tomado medidas para afrontar esta situación, entre ellas, la suspensión de actividades no esenciales, el distanciamiento social, entre otras.

2. El 1 de octubre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua donde se elegirán, entre otros cargos, a la persona que ocupará la gubernatura del Estado.

3. El 21 de octubre, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEE/CE70/2020, mediante el cual se aprobaron los lineamientos, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes a los cargos a la Gubernatura, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas que habrán de renovarse en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

4. El 2 de diciembre, el suscrito presentó ante el IEE la manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua, así como la documentación relacionada.

5. El 9 de diciembre, el IEE dictó la resolución IEE/CE106/2020 mediante la cual, aprobó el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva y se me negó la calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua. Ello, porque no se acreditó junto a la manifestación de intención, que se contara con una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida al efecto.

6. El 23 de diciembre, el Tribunal Estatal Electoral Local dictó sentencia en el expediente, JDC-55/2020, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que fue promovido por el suscrito, en

contra del acuerdo señalado en el punto anterior. El Tribunal local ordenó esencialmente, revocar la resolución del Instituto para que se otorgara un nuevo plazo para acreditar el cumplimiento del requisito relativo a la existencia de la cuenta bancaria respectiva.

Además, se ordenó al Consejo Estatal que implementará lo necesario para otorgarme **un periodo adicional** para recabar el apoyo ciudadano.

7. El 27 de diciembre, el Consejo Estatal del IEE adoptó la Resolución IEE/CE127/2020 mediante la cual, se me otorgó, la calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua. De igual forma, se determinó que el suscrito podía realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en el periodo comprendido **del 28 de diciembre de 2020 al 5 de febrero de 2021.**

8. Debido a la crisis sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 y otras circunstancias no imputables a mi persona, durante el periodo que se me otorgó para recabar los apoyos ciudadanos me fue imposible obtener la cantidad de firmas requeridas para ser candidato independiente para la gubernatura del Estado.

9. El día 17 de febrero, presenté una solicitud de dispensa ante el Instituto local, con la finalidad de que se me otorgará la calidad de candidato independiente, a pesar de no haber obtenido el apoyo ciudadano previsto por la legislación electoral local.

10. El 4 de marzo de 2021, el Instituto Electoral local dictó la resolución IEE/CE66/2021 mediante la cual determinó la falta de cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano previsto por la Ley Electoral del Estado

de Chihuahua para adquirir el estado previo de candidatura independiente.

11. El 9 de marzo, el suscrito promovió juicio ciudadano en contra de la resolución anterior, mismo que fue radicado con el número de expediente JDC-37/2021,

12. El 26 de marzo, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó la sentencia aquí combatida por la que se confirmó la resolución del Instituto local y en consecuencia, la negativa de otorgar al suscrito, el estado previo de candidatura independiente al cargo de titular del Poder Ejecutivo local.

VIII. Materia de la controversia. En la presente demanda, se combate la sentencia emitida por el Tribunal local, por la que se confirmó la negativa de otorgar al suscrito la calidad de candidato independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua. Lo anterior, esencialmente por no obtener el número apoyos ciudadanos previsto en legislación electoral local.

De la lectura integral de la sentencia se advierte que, la responsable consideró que el requisito de contar con un 3% de apoyo ciudadano es constitucional. Ello, porque persigue un fin legítimo, sin que las circunstancias de excepcionalidad surgidas por el COVID-19 lo conviertan en desproporcionado o irrazonable.

En sentido contrario, se sostiene que la responsable debió realizar una interpretación pro persona del requisito en comento, por lo que debió preferir una interpretación que privilegiara el derecho al voto del suscrito.

En caso de que esto no fuera procedente, debió declarar su inconstitucionalidad en la aplicación al caso concreto, tal y como se expone a continuación.

IX. Agravios.

Primero. Omisión de realizar una interpretación pro persona.

En el presente agravio se sostiene que la responsable debió realizar una interpretación pro persona y privilegiar el derecho al voto pasivo del suscrito. Sobre este tema, se advierte que el requisito de contar con un porcentaje de apoyo ciudadano para ser candidato independiente pone en conflicto dos principios constitucionales. De una parte la equidad en la contienda, en el entendido de que todos los participantes cuenten con una base de apoyo social suficiente, y del otro, el derecho al voto de la ciudadanía.

De este modo, si bien de ordinario lo procedente sería que cada persona que busque acceder a una candidatura independiente, cuente con dicho porcentaje de apoyo, esto no debió exigirse en el caso concreto. Ello, porque dadas las circunstancias adversas existentes en el estado, con motivo de la pandemia generada por el COVID-19, se debió realizar una interpretación pro persona, en beneficio del derecho a ser votado del suscrito.

1. Derecho al voto por la vía independiente.

Con la reforma de agosto de 2012, se incorporó en la legislación nacional la figura de las candidaturas independientes como un mecanismo para el

ejercicio del derecho a ser votado. Así se reformaron diversos preceptos constitucionales, entre ellos, el artículo 35, a fin de hacer posible la postulación a un cargo público federal o local, de manera independiente de los partidos políticos.

En algunas de las exposiciones de motivo que originaron la figura, se señaló la necesidad de romper el oligopolio que ejercían los partidos políticos en la postulación de candidaturas y por tanto, en la toma de decisiones. En otras palabras, se buscaba paliar las crisis de representatividad y confianza que aquejaban a los sistemas de partidos políticos y también, para potenciar el derecho de la ciudadanía a la participación política.²

Justamente, en el caso Castañeda Gutman, la Corte Interamericana ya había reconocido la existencia de una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resultaba imperioso un profundo debate sobre la participación y la representación política. De tal suerte, que **las candidaturas independientes podían ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.**³

En este sentido, es reconocido que el derecho a postularse por la vía independiente a un cargo de elección popular, se ampara directamente en los artículos 23 de la Convención Interamericana y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, mismos que reconocen el

² 15. INICIATIVA DE SENADOR (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)
CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, México, D.F. 25 de febrero de 2010. Gaceta No. 90.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008. (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS). Párrafo 204.

derecho de todos los ciudadanos a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto.

Evidentemente, estos instrumentos internacionales **imponen a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.**⁴

Debe recordarse que la Corte Interamericana ha considerado que es indispensable que el Estado **genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.**⁵ Por otra parte, con respecto a la postulación mediante candidaturas independientes, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

- La Convención se limita a establecer estándares, dentro de los que los Estados deben regular los derechos políticos, cumpliendo con los requisitos de **legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad**. Esto es, que **sea razonable de acuerdo a los principios de democracia representativa.**⁶
- **Un requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral.**⁷

⁴ Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996). Párrafo primero.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 195.

⁶ Caso Castañeda Gutman, párrafos 149.

⁷ *Ídem*, 199.

- Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. **Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.**⁸

Para la Corte, un requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral. **Sin embargo, lo esencial es que el sistema garantice y haga accesible el derecho a ser votado.**

Sobre este punto es necesario traer a colación la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de la cual es necesario extraer dos ideas esenciales. La primera, es que los derechos políticos amparados por el párrafo 25 del Pacto pueden ser sometidos a condiciones para su ejercicio. Sin embargo, dichas condiciones deberán basarse en criterios objetivos y razonables⁹.

En segundo lugar, que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a

⁸ *Ídem*, 201.

⁹ Observación general no. 25, comentarios generales adoptados por el comité de los derechos humanos, artículo 25 - la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, u.n. doc. hri/gen/1/rev.7 at 194 (1996). párrafo 4.

determinados partidos. **Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.**¹⁰ Es decir, que en el caso de los porcentajes de apoyo ciudadano deben ser un número razonable y no constituirse como obstáculo excesivo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Suprema Corte ha reconocido de modo general, la validez de los porcentajes de apoyo ciudadano, para acceder a una candidatura independiente. Ciertamente, de la línea jurisprudencial de la Suprema Corte se advierte que ha considerado que, la medida legislativa en cuestión no es desproporcional ni carece de razonabilidad, en tanto satisface un test de proporcionalidad, pues **(i)** persigue un **fin legítimo** que consiste en asegurar que el ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente cuenta con parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social; **(ii)** es **idónea y necesaria** porque permite la operatividad de la convivencia del modelo de partidos políticos con el de candidaturas independientes y evita trastornos al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo; y, **(iii)** es **proporcional en sentido estricto** porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos sin afectar desmedidamente el derecho de ser votado de los ciudadanos en su calidad de candidatos independientes.¹¹

¹⁰ *ídem*, párrafo 17.

¹¹ La Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas; Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas y Acción de Inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada.

Por su parte, la Sala Superior ha reconocido la constitucionalidad de estos requisitos, en la jurisprudencia 16/2016, de rubro "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**"

Sin embargo, también ha emitido criterios de flexibilización en exigencia del porcentaje ciudadano. Por ejemplo, en el SUP-JDC-1163/2017 resolvió la inconstitucionalidad de la porción normativa de la legislación de Puebla, relativa a que el porcentaje de respaldo de la ciudadanía debía integrarse por "electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad". Por ello, se inaplicó esa carga adicional.

Por su parte, en el SUP-JDC-44/2018 y acumulado estimó que, el plazo de 30 días para recabar los apoyos ascendentes al 3%, para ser candidato independiente a la gubernatura de Puebla era inconstitucional, **en su aplicación al caso concreto**. Ello, porque "la combinación del porcentaje de apoyo ciudadano (3% de firmas), los 30 días como plazo para su obtención, así como el tamaño del listado nominal en el estado de Puebla, si bien no generaban una situación **de imposible cumplimiento**, si constituyen un requisito **desproporcionado y no razonable**, lo cual hace inviable dicha postulación."

Lo anterior demuestra que, si bien los requisitos de acceso a una candidatura independiente, son de configuración legal, su valoración, aplicación e incluso inconstitucionalidad en un caso concreto, puede depender de circunstancias fácticas que se presenten en un determinado momento, mismas que los hagan irrazonables y desproporcionados.

2. Necesidad de realizar una interpretación pro persona en el caso concreto.

En el caso concreto, tanto a la autoridad administrativa electoral como al propio Tribunal electoral se les solicitó la realización de una interpretación conforme. Esto es, que dada la circunstancia de pandemia, debía interpretarse el requisito en beneficio del suscrito y considerar que se estaba en una situación de imposible cumplimiento, con lo cual, se debía eximir del mismo.

Sobre este punto, el Tribunal consideró que al Instituto local no se le planteó la realización de una interpretación pro persona. Así, afirma que en el escrito de dispensa presentado por el suscrito **no se solicitó expresamente** la interpretación de mérito, a lo que estaba obligado el actor.

Sobre este punto, cabe recordar que en el escrito de dispensa presentado por el suscrito el 17 de febrero, sí se solicitó una interpretación de dicho requisito al amparo del artículo 1º constitucional, lo que a su vez, también le fue planteado al Tribunal local. Ello, dado que ante la situación de pandemia y la dificultad de obtener los apoyos ciudadanos, se debía potenciar el derecho al voto, lo que no hizo la responsable.

En este orden, al estar involucrado el derecho al voto y normas que inciden en el ámbito de los derechos humanos, tanto la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la de esta Sala Superior,

ha sido unánime y constante, en el sentido de que el operador debe buscar una interpretación jurídica que favorezca a la persona.¹²

Es importante tener en consideración que, tratándose de la interpretación de normas constitucionales vinculadas con derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ (SCJN) ha sostenido que el operador jurídico debe optar por la interpretación que favorezca la protección más amplia de la persona y que, para ese fin, se debe buscar la forma de que las normas se interpreten en conformidad con la Constitución, de tal forma que se potencialice el ejercicio de los derechos implicados.

Ciertamente, la SCJN, en lo que denominó "*interpretación conforme en sentido estricto*", estableció una directiva de interpretación muy clara: las normas secundarias deben interpretarse en conformidad con la Constitución, de tal forma que se favorezca la interpretación más amplia a favor de la persona.

Ahora bien, como se señaló ante el Tribunal local en el caso, el suscrito se enfrentó a una situación excepcional para la obtención de los apoyos ciudadanos. Esto es, la pandemia generada por el COVID-19, misma que ocasionó una restricción considerable en la movilidad de las personas y en la afluencia a espacios de socialización.

¹² **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.** Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Aislada. Constitucional. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, 659.

¹³ Tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN de rubro: "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**".

Ciertamente, dado que durante el periodo de obtención de los apoyos ciudadanos *-del 28 de diciembre de 2020 al 5 de febrero de 2021-*, las personas tenían seriamente limitada su participación en actividades de grupo, se hizo muy difícil acercárseles para solicitar los apoyos. Ello, en primer lugar, por la ausencia de personas en las calles y en los lugares de reunión y, en segundo lugar, por el temor comprensible a permitir que otras personas estuvieran cerca de su espacio.

Ciertamente, los lugares donde normalmente se puede solicitar el apoyo de las personas, esto es, universidades, lugares públicos y zonas cercanas a los centros laborales, se encontraban prácticamente sin aforo o muy reducido. De ahí, que se haga notoria la dificultad que se afrontó, para obtener un número tan elevado de apoyos.

Ante este escenario se hace evidente que la aplicación de la regla de obtención de 3% de los apoyos ciudadanos no se puede mantener irrestricta. Esto es, que debe sufrir modulaciones frente al derecho a ser votado del suscrito.

Se afirma lo anterior, en el sentido de que al ser una norma secundaria, su interpretación debió ser realizada en el sentido que la hiciera congruente con el derecho a ser votado. En otras palabras, que se trata de una regla que contiene una hipótesis implícita según la cual, se aplica ante circunstancias ordinarias que permiten su cumplimiento a la vez que el ejercicio del derecho al voto.

Sin embargo, cuando cambian las circunstancias debe ceder ante una interpretación en beneficio de la persona, máxime que existen otras razones para ello. En efecto, en el marco de una pandemia mundial, recabar más de 80 mil apoyos en apenas 40 días, se vuelve de imposible cumplimiento.

Pretender lo contrario, es asumir que ante un aumento del número de fallecimientos, la preocupación por el bienestar personal y familiar, la limitación de la movilidad, el cierre de centros de socialización, las personas continúan involucradas en la vida política con la misma intensidad, particularmente, en el apoyo a candidaturas independientes.

Esta es una interpretación de los hechos que se aleja de la realidad, ya que no toma en cuenta el verdadero impacto de una pandemia como la que vivimos.

Por ello, la obtención de más de 80 mil apoyos ciudadanos se volvió en una tarea de imposible realización, de ahí que la interpretación debe ser en el sentido de las candidaturas independientes, particularmente, de sus fines. Por una parte, presentarse como una alternativa viable a la ciudadanía, frente a los partidos políticos, lo que se niega cuando se exige un requisito irracional en las circunstancias relatadas.

Por la otra, potenciar el derecho a ser votado de la ciudadanía. Justamente, la interpretación debió seguir esta línea, con lo cual, el requisito se debió interpretar en el sentido de que era aplicable, en tanto las circunstancias permitieran su ejercicio, de lo contrario, interpretarse en beneficio de la persona.

Segundo. Inconstitucionalidad en la aplicación al caso concreto.

En caso de que no resulte procedente la interpretación pro persona, la tesis que se sostiene consiste en la afirmación relativa a que, por las circunstancias especiales y extraordinarias que ocurrieron durante la etapa de obtención de los apoyos ciudadanos en el estado de Chihuahua, la regla consistente en que se debe obtener un porcentaje del 3% de apoyo ciudadano no puede aplicársele al suscrito. Por tanto, lo que se alega es su inconstitucionalidad en la aplicación al caso concreto.

Esta premisa no fue analizada por la responsable, quien fijó la litis del asunto en determinar la inconstitucionalidad o no, de los artículos 205, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 49 de los Lineamientos de Candidaturas independientes. Estos artículos exigen que para obtener la calidad de candidato independiente a la gubernatura del estado se obtenga la firma de ciudadanos equivalentes al 3 % de la lista nominal de electorales.

Sin embargo, lo planteado no fue la inconstitucionalidad de esos preceptos, sino la inconstitucionalidad en su aplicación al caso concreto. Ello, al no permitir el ejercicio del derecho al sufragio pasivo por la vía independiente del suscrito, toda vez que el supuesto normativo no previó circunstancias de carácter extraordinario como las generadas por el virus SARS-CoV-2.

Por ello, cuando la responsable realiza un *test* de proporcionalidad lo hace sobre premisas abstractas, sin estudiar el caso concreto. Esto se hace particularmente notorio, al estudiar las circunstancias extraordinarias generadas por el COVID-19, donde en lugar de valorar las aplicadas a la

obtención de los apoyos ciudadanos en el estado de Chihuahua, lo hace a partir de premisas genéricas fijadas previamente por esa Sala Superior relativos a otros estados, tal y como se explica a continuación.

1. Consideraciones de la responsable.

En primer lugar, la responsable se avoca al estudio de las circunstancias que fueron señaladas como extraordinarias en la demanda y las que hacían irrazonable la aplicación del requisito el 3% de apoyos ciudadanos en el caso concreto. De este modo, clasificó los hechos como notorios, sujetos a prueba o apreciaciones subjetivas.

Como notorios consideró la existencia de la pandemia, la reducción de la movilidad, la auto limitación de las personas para salir de casa, la existencia del semáforo naranja restrictivo en el estado de Chihuahua durante el período de obtención de los apoyos y la existencia de un período distinto para que el suscrito obtuviera los apoyos ciudadanos. De esta manera, tuvo estos hechos como probados y los tomó como elementos para el examen de constitucionalidad.

A continuación, la responsable realizó un *test* de proporcionalidad para determinar si la norma que exige contar con un 3% para obtener la calidad de candidato independiente es constitucional. Para ello, realizó el *test* y valoró los sub principios de: **1.** Finalidad constitucionalmente válida, **2.** Idoneidad. **3.** Necesidad y **4.** Proporcionalidad en sentido estricto.

Al realizar el análisis de **necesidad de la medida**, la responsable incluyó las circunstancias extraordinarias que tuvo por probadas, relativas esencialmente a la situación de pandemia. En este punto concluyó que,

la medida era necesaria porque la Sala Superior en los precedentes **SUP-JDC-66/2021** y **SUP-JDC-79/2021** ya había fijado su validez, incluso ante dichas circunstancias de excepcionalidad generada por el COVID-19. Ello, al tenor de las siguientes consideraciones.

- Que los actores partían de una premisa equivocada, en tanto que, para efecto de que se les otorgue la calidad de candidatos independientes, necesariamente deben cumplir con los requisitos previstos en la ley electoral local, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito.
- Que la autoridad responsable (INE) consciente de tal situación, emitió una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección de apoyo de la ciudadanía;
- Que ante la grave situación de salud pública que se vive en México por la pandemia, derivada del virus SARS CoV-2 y de que, en diversas entidades federativas se cambió el color del semáforo epidemiológico, el Consejo General del INE consciente de tal situación y de los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos ciudadanos, determinó la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo.
- Asimismo, que se desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pudiera brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual se podía descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.
- Que derivado de lo anterior, se considera que carece de sustento el planteamiento de la parte actora, relativo a que necesariamente debe existir contacto físico para recabar el apoyo ciudadano y que las medidas de restricción imposibilitaron dicha tarea.
- Que las medidas implementadas por el INE lograron una debida armonización del derecho a ser votado del actor, con el derecho a

la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía.

De esta manera concluyó que el requisito relativo al porcentaje de respaldo ciudadano exigido para la gubernatura del estado de Chihuahua, en los artículos cuestionados, resulta razonable y proporcional, a la luz de las circunstancias extraordinarias invocadas por el actor, ya que no se traducen en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a ser votados en la modalidad de candidaturas independientes

2. Necesidad de ponderación en el caso concreto.

Como se ha dicho, lo que se alega es la necesidad de ponderar el derecho al voto, en el marco de las circunstancias extraordinarias de un lado y la necesidad de que, en atención al principio de equidad, quienes participen como candidatos independientes cuenten con una base social suficiente, del otro. En este ejercicio de ponderación, debe tomarse en cuenta que, dadas las circunstancias existentes, no era posible la obtención del porcentaje requerido, por lo que debió privilegiarse el derecho al voto.

Ahora bien, en cuanto al tema de la ponderación, se considera de suma importancia lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-192/2015, donde llevó a cabo un ejercicio de ponderación, que resulta aplicable al caso. En ese precedente, la Sala analizó si un ciudadano había cumplido con el requisito de contar con el porcentaje mínimo de apoyo para obtener su registro como candidato independiente, y al respecto tomó en cuenta lo siguiente:

- El requisito tiene la característica de una regla, que incide en el derecho de humano a ser votado, por lo que debe evaluarse en función de las características del caso (modulación de la regla).
- Es cierto que el ciudadano no había exhibido el porcentaje de 2% como mínimo de apoyo, ya que tenía el 1.9172%.
- Durante el análisis de su solicitud existió una variación en total del padrón electoral, que no le fue notificada, y ello influyó en la determinación del número de firmas requerido (**circunstancia específica no imputable al ciudadano**).
- El porcentaje de firmas que exhibió reflejaba una importante legitimidad, que giraba en torno a las prácticas adoptadas a nivel internacional, por lo que debía considerarse que sí cumplió con el requisito (ponderación de la regla).

Como se advierte, esa Sala Superior ha reconocido la necesidad de ponderar en casos donde se cuestiona el ejercicio del derecho al voto por la vía independiente, incluso ante el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano. Ello, porque las circunstancias puntuales del caso concreto, sí trascienden a la obtención de los apoyos ciudadanos y en consecuencia, se traducen en una restricción al derecho a ser votado.

Luego, en el caso concreto la responsable debió realizar un ejercicio de ponderación similar, frente a la envergadura que representó y representa una pandemia como la generada por el COVID-19. En cambio, se limitó a realizar un análisis en abstracto sobre la constitucionalidad de la medida, cuando lo planteado fue la inconstitucionalidad en la aplicación al caso concreto, con base en las circunstancias extraordinarias descritas.

Lo anterior, se traduce en que, incluso cuando la responsable pretendió insertar las circunstancias extraordinarias y plenamente acreditadas dentro

del *test* de proporcionalidad, falló en analizarlas en el caso concreto. Se afirma lo anterior, porque argumentó que las circunstancias excepcionales que vivió el suscrito en el estado de Chihuahua no generaban la desproporcionalidad del requisito del 3% de apoyos ciudadanos, con base en precedentes del estado de Nuevo León.

En efecto, en ningún momento se pretendió argumentar que el requisito de contar con el 3% de los apoyos ciudadanos para ser registrado como candidato independiente en el estado de Chihuahua es inconstitucional. Ciertamente, lo que se sostuvo fue que exigir un apoyo ciudadano equivalente al 3 % del listado nominal de electores para el registro de una candidatura independiente, en el contexto de la pandemia, en las fechas que le correspondió al suscrito y en el estado de Chihuahua, se tornó en un requisito excesivo y desproporcional. Por ello, lo que se solicitó fue su inconstitucionalidad en la aplicación al caso concreto, tal y como se explica a continuación.

La responsable estimó que las circunstancias extraordinarias alegadas por el suscrito y que imposibilitaron la captación del apoyo ciudadano no lo eximieron del cumplimiento del requisito y para arribar a dicha consideración, se basó en dos precedentes de esa Sala Superior. Sin embargo, estos precedentes difieren del caso que nos ocupa, lo que demuestra que la responsable no analizó la litis como le fue planteada, en el sentido de inconstitucionalidad en la aplicación de la norma y no de inconstitucionalidad en abstracto.

En los precedentes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, los actos impugnados fueron el **acuerdo INE/CG04/2021**, de 4 de enero de 2021, por el que **INE amplió los plazos de obtención de apoyos ciudadanos, ante las**

dificultades de su obtención por la pandemia. Así como el acuerdo respectivo que implementó esta ampliación de plazos en el estado de Nuevo León. Por tanto, dichos los precedentes trataron del acceso a la candidatura independiente de la gubernatura del estado de Nuevo León.

Al respecto, debe precisarse que, en el estado de Nuevo León, el porcentaje de apoyos ciudadanos que se exige es del 2% de la lista nominal de electores. Los acuerdos del OPLE local fijaron ese porcentaje en **81,290** apoyos.¹⁴

Ahora bien, en lo que se refiere al plazo para la obtención de los apoyos, esa propia Sala Superior reconoció en dichos precedentes que, el plazo de **50 días**, por sí solo, o bien, en combinación con: **a)** el porcentaje de apoyo ciudadano (2% de firmas); **b)** la lista nominal de electores del Estado de Nuevo León; **c)** el tope de gasto para recabar el respaldo ciudadano; y, **d)** el número de auxiliares que se pueden registrar, es razonable, persigue un fin legítimo y resulta proporcional. Es decir, que el plazo en Nuevo León para recabar el apoyo ciudadano, para ser candidato independiente a la gubernatura es de **50 días**.

Sin embargo, como consecuencia del propio acuerdo referido del INE de ampliación de plazos con motivo de la pandemia, en el caso de Nuevo León se amplió por **otros 15 días**. Por ello, esa Sala Superior consideró en los

¹⁴ Artículo 204 de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León.

Acuerdo CEE/CG/42/2020 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral relativo a las Convocatorias para participar en las Candidaturas Independientes a los Cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos en las próximas elecciones del 6 de junio de 2021. La Base Quinta de la Convocatoria fijó el porcentaje del 2 % de respaldo ciudadano de la lista nominal, para ser candidato independiente a gobernador en 81,290 apoyos.

procedentes que, la ampliación de 15 días concedida, establecía un plazo razonable y suficiente para recabar el apoyo ciudadano, porque tanto el plazo de **65 días** como el porcentaje de apoyo ciudadano (2% de firmas) y el tamaño del padrón electoral en el Estado de Nuevo León, guardaban proporción directa con la estructura suficiente para recabar el apoyo ciudadano requerido.

Ahora bien, esta no fue la situación que existió en el estado de Chihuahua, ni mucho menos lo que enfrentó el suscrito en la obtención de los apoyos ciudadanos. En primer lugar, debe señalarse que el porcentaje de apoyos ciudadanos que exige la legislación de Chihuahua para ser candidato independiente a la gubernatura es del 3%, esto equivalió a **84,209**.¹⁵

En lo que se refiere al plazo para la obtención de dicho porcentaje, la situación fue más compleja para el suscrito. En un primer momento, el plazo de obtención de los apoyos fue del **11** de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021. Es decir, un total de **40 días**.

Sin embargo, al suscrito le fue negado el registro como aspirante, por no contar con una cuenta bancaria. Por ello, el propio Tribunal local dictó sentencia el 23 de diciembre en el expediente JDC-55/2020, donde ordenó revocar la resolución del Instituto para que se otorgara un nuevo plazo para acreditar el cumplimiento del requisito.

¹⁵ Artículo 49 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Aprobados mediante el Acuerdo IEE/CE70/2020, de 21 de octubre, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Como consecuencia, el 27 de diciembre, el Consejo Estatal del IEE adoptó la Resolución IEE/CE127/2020 mediante la cual me otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua. De igual forma, se determinó que el suscrito podía realizar los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, en el periodo comprendido **del 28 de diciembre de 2020, al 5 de febrero de 2021**. Esto es, que de nueva cuenta, se otorgó el plazo de **40 días**.

Para explicar de un mejor modo cómo variaron los plazos de obtención de los apoyos ciudadanos en el estado de Chihuahua, se inserta el siguiente cuadro.

Acuerdo	Fecha de emisión.	Cargo	Periodo	Plazo
IEE/CE70/2020. Se emiten los Lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021	21 de octubre de 2020	Titular del Poder Ejecutivo Local.	Del 11 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021.	40 días
		Diputaciones, integrantes de Ayuntamiento y Sindicaturas.	Del 28 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021	23 días
IEE/CE127/2020. En cumplimiento a la sentencia del Tribunal local JDC-55/2020	El 27 de diciembre	Jaime García Chávez	Del 28 de diciembre de 2020 al 5 de febrero de 2021	40 días.
INE/CG04/2021. Como medida adicional, se amplía el plazo en diferentes entidades federativas	4 de enero de 2021	Solo para el aspirante Jaime García Chávez concluiría el 5 de febrero de 2021	Al 5 de febrero	-
		El resto de los cargos de Chihuahua	Al 31 de enero.	-

IEE/CE07/2021. Se da cumplimiento al Acuerdo INE/CG04/2021	De 10 de enero.	Titular del Poder Ejecutivo Local.	Del 28 de diciembre de 2020 al 5 de febrero de 2021.	40 días
		Diputaciones, integrantes de Ayuntamiento y Sindicaturas.	Del 28 de diciembre de 2020 al 31 enero de 2021	35 días

Como podrá advertirse, para el suscrito, quien buscó obtener la candidatura independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua, el plazo siempre fue de **40 días**. Esto es, el plazo que prevé la normatividad del estado.

Sin embargo, el 4 de enero el INE adoptó la resolución INE/CG04/2021 por la cual justamente, para potenciar el derecho al voto por la vía independiente, se aumentaron los plazos de obtención de los apoyos ciudadanos. En el caso de los cargos de Chihuahua, con excepción de la gubernatura, se extendió del 19 al 31 de enero. Con lo cual, se pasó de 23 a 35 días, para las personas que buscaran una candidatura independiente en el Congreso local o en un ayuntamiento.

En el caso de la gubernatura del Estado, el suscrito conservó el plazo de 40 días, del 28 de diciembre al 5 de febrero. Ello, porque como se dijo, en un comienzo le fue negado la calidad de aspirante, por lo que la etapa de obtención de los apoyos en lugar de comenzar el 11 de diciembre comenzó hasta el 28 de diciembre.

Luego, se hace evidente que la situación que afrontó el suscrito fue diferente a la de otros estados, como puede ser Nuevo León, que es al que se refieren los precedentes citados por la responsable. Ello, porque en

Nuevo León, el número de apoyos a obtener era de **81,290** apoyos y el plazo de ley para ello era de 50 días, mismo que fue ampliado a **65** días por Acuerdo del INE. Sin embargo, en Chihuahua el número de apoyos era mayor (**84,209**) y con un plazo menor, esto es de **40** días, mismo que no fue ampliado para compensar por la emergencia sanitaria.

Lo anterior implica que, el suscrito en ningún momento tuvo acceso al tiempo adicional para recabar el apoyo ciudadano como sí lo tuvieron los aspirantes en Nuevo León a que hacen referencia los precedentes de esa Sala Superior y el resto de los cargos del estado de Chihuahua. De ahí, que no se pudiera realizar un ejercicio de ponderación como el efectuado por la responsable, porque era necesario ponderar en las particulares circunstancias del estado de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, existe otro grupo de circunstancias que influyeron en la imposibilidad de obtener los apoyos ciudadanos y que fueron explicadas en la instancia local. La responsable en algunos casos, las consideró como apreciaciones subjetivas o sometidas a un estándar probatorio que no se cumplió.

En este sentido, como apreciación subjetiva la responsable señaló: **1.** En el periodo navideño se reduce la participación ciudadana y **2.** Que el territorio de Chihuahua es sumamente extenso.

Evidentemente, no se comparte la calificativa de que se trata de apreciaciones subjetivas, sino que se hace notorio que las fechas en las que el suscrito tuvo que obtener los respaldos ciudadanos coincidieron con los últimos días del año 2020 y consecuentemente con las fiestas de navidad. En este orden, también es un hecho notorio que las personas

salen de viaje en navidad, los centros de trabajo cierran y las clases se interrumpen, por lo que es evidente que la afluencia de personas es mucho menor en los lugares públicos, donde se pueden recabar los apoyos ciudadanos.

Por otra parte, también es un hecho notorio que el territorio de Chihuahua es sumamente extenso. En lo absoluto se trata de una apreciación subjetiva, dado que es la entidad federativa más extensa de México y una de las menos densamente pobladas.

Por otra parte, la responsable calificó como sometida a prueba, hechos que fueron notorios. Por ejemplo, que durante los últimos días del año existieron fuertes nevadas que afectaron seriamente la movilidad en el estado. Sobre este hecho incluso, se señalaron las notas periodísticas que dieron cuenta de ello. De ahí, que se trató de un hecho notorio, que afectó considerablemente la posibilidad de obtención de los apoyos ciudadanos requeridos por la normatividad electoral.

Otro elemento que fue descartado por la responsable fueron las dificultades técnicas que sufrió el suscrito por el uso de la aplicación. Sin embargo, ciertamente las dificultades alegadas en la instancia local imposibilitaron el uso correcto de la aplicación, aunado a que no es fácil convencer a las personas utilizar una aplicación desde casa. Por ello, tampoco le asiste razón cuando afirma que el contacto personal no era relevante para la obtención de los apoyos ciudadanos.

De lo anterior, puede concluirse que la obtención de los apoyos ciudadanos en el periodo concedido por la responsable fue imposibilitada por una serie de circunstancias ajenas al suscrito. No obstante, la

responsable erróneamente realizó un análisis de proporcionalidad en abstracto, que no tomó en cuenta estos hechos, en el estado de Chihuahua, con las características de ese estado y con las circunstancias particulares del suscrito.

Por consiguiente, se hace evidente la necesidad no sólo de revocar la resolución emitida por Tribunal Electoral de Chihuahua, sino también, de otorgar la calidad de candidato independiente para la gubernatura del estado de Chihuahua al suscrito, a fin de potenciar el derecho al voto.

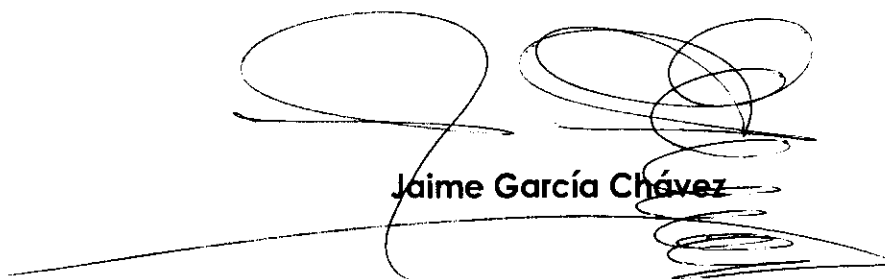
Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero. Admitir el presente medio de impugnación.

Segundo. Estimar fundados los agravios y, en su caso, revocar la resolución impugnada.

Chihuahua, a 30 de marzo de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO



Jaime García Chávez